

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 205.

Sección de Cuentas y Presupuestos municipales.

En conformidad á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, por el que se reformó el 150 de la ley Municipal, se recuerda á los Ayuntamientos la obligación que tienen de presentar en este Gobierno de provincia antes del 16 del próximo mes de Septiembre, los presupuestos municipales ordinarios que han de regir en el año de 1913, á fin de que autorizados con la antelación debida, puedan ponerse en ejecución el día 1.º del año referido, y para que no se alegue excusa sobre el particular, á continuación se reproducen las siguientes instrucciones de la circular de este Gobierno número 169, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 18 de Agosto de 1911:

1.ª De conformidad con el Real decreto antes citado, los Ayuntamientos formarán su presupuesto ordinario para 1913 en el actual mes de Agosto con las formalidades pre-

venidas para su tramitación en los artículos 146 al 149 inclusive de la ley Municipal, y le presentarán en este Gobierno á los efectos del 150 antes del 16 de Septiembre próximo, con el oportuno oficio de remisión y reintegradas las actas de su votación con un timbre móvil de 10 céntimos de peseta.

2.ª Sin merma de las facultades de los Ayuntamientos, en el expresado documento debe reflejarse una administración económica verdad, no incluyendo en los gastos consignaciones que no estén justificadas, haciéndolo solo de aquellas que se refieran á necesidades permanentes, obligatorias, culturales y de fomento de sus intereses morales y materiales, siempre en armonía con los recursos del Municipio, cuidando que para aquellas necesidades no figuren ingresos ilusorios de imposible ó dudosa percepción, sino los realizables dentro de la ley, único medio de que al liquidarse el presupuesto puedan quedar atendidas.

3.ª Suprimida á los Ayuntamientos por el art. 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, la facultad para establecer recargos sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, solamente podrá consignarse en los presupuestos las diferencias que resulten entre expresados recargos y las obligaciones de primera enseñanza.

Cuando la diferencia que resulte sea en más, ó sobrante para el Ayuntamiento, ésta se consignará como ingreso en el capítulo 9.º, art. 5.º, con el epígrafe «Créditos á percibir del Tesoro», detallándose luego en la oportuna relación. Si la diferencia es en menos se figurará como gastos en el capítulo 9.º, art. 6.º, «Créditos

reconocidos», detallándose también en la relación.

Por obligaciones de Instrucción pública únicamente se consignarán en el capítulo 4.º de gastos, los alquileres, retribuciones y material para las Escuelas de adultos, con arreglo á la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Octubre de 1902.

4.ª No se autorizará presupuesto alguno en que no se consignen cantidades necesarias para cumplir las obligaciones señaladas en el art. 134 de precitada ley Municipal en su relación con el 72 y 73, entre las que se recuerdan las dotaciones de Médicos y Farmacéuticos titulares, higiene y salubridad pública, premios para destructores de animales dañinos, arreglo de caminos vecinales, suscripción al BOLETÍN OFICIAL de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes, recuerdo que se hace no porque estas atenciones sean de excepcional interés relacionadas con las demás determinadas en expresados artículos, sino porque este Gobierno en años anteriores ha observado que muchos Ayuntamientos las dejaban desatendidas en sus presupuestos.

5.ª La Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 8 de Marzo de 1904, encarga á los Gobernadores adopten las medidas necesarias á fin de que los Ayuntamientos abonen las cantidades que adeuden á los Médicos titulares, y á este efecto, aquéllos que se encuentren en este caso y no tengan ya consignado el débito en anteriores presupuestos autorizados, les consignarán en el próximo de 1913, ya que

los que les hubiesen consignado y no satisfecho, deben pasarles á la relación de acreedores al Municipio al finalizar el ejercicio de 1912, que, como es sabido, han de formar parte integrante del presupuesto de 1913.

6.ª A los presupuestos en que, por resultar déficit, se consignen ingresos por arbitrios extraordinarios, se acompañarán—precisamente—los expedientes instruidos para cobrarlos, advirtiendo, que con arreglo á la disposición 4.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, no será tramitado ninguno que se reciba en este Gobierno con posterioridad á 31 de Diciembre del año actual.

Los expedientes de arbitrios extraordinarios serán tramitados en la forma que determinan las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 14 de Marzo de 1890 con la modificación introducida por el art. 21 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, que concediendo facultad á los Gobernadores para su aprobación, excepción del caso en que la Delegación de Hacienda hubiera informado desfavorablemente la solicitud pidiendo autorización ha de dirigirse á mi Autoridad.

En las certificaciones de las actas de las sesiones que para la propuesta de dichos arbitrios celebren las Juntas municipales que habrán de acompañarse á los expedientes, se hará constar el número de individuos de que se compone la Junta, los nombres de los que asistieron á la sesión y el de votantes en pro y en contra de la propuesta.

7.ª Los pueblos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de sus presupuestos no podrán solicitar autorización para

cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas en la general del Estado, á cuyo fin los Ayuntamientos, en los expedientes de esta naturaleza acompañarán una certificación en que acrediten no haber hecho uso del referido arbitrio de pesas y medidas.

8.ª Los ingresos los justificarán los Ayuntamientos en los presupuestos por medio de certificaciones que expresen su rendimiento en el anterior ejercicio, así como harán constar las láminas que posean procedentes de Propios, Instrucción pública y Beneficencia y los intereses anuales que perciban. También deberá acompañarse una relación de los créditos pendientes de cobro y pago detallada por conceptos.

9.ª Aquellos Ayuntamientos que posean inscripciones de las anteriormente referidas, deberán consignar por separado y en los artículos y capítulos correspondientes las cantidades líquidas que hayan de percibir anualmente como intereses de aquéllas, único modo de evitar dificultades al expedirse por este Gobierno las certificaciones á que se refiere la Real orden de 9 de Diciembre de 1886, y sin las cuales no le son satisfechos dichos intereses.

10. Aquellas de las anteriores disposiciones que sean aplicables á las Juntas administrativas deberán ser tenidas en cuenta por éstas, eligiendo entre sus Vocales el que para los efectos del presupuesto haya de ejercer las funciones de Regidor Sindico.

11. En los quince primeros días del próximo mes de Enero los Ayuntamientos remitirán á este Gobierno certificaciones de las relaciones de deudores y acreedores al Municipio como resultado de la liquidación del presupuesto de 1912, que han de practicar en 31 de Diciembre próximo, para incorporarlas al presupuesto de 1913, del que han de formar parte integrante.

Este Gobierno espera de los Señores Alcaldes y Secretarios de esta provincia que darán preferencia y cumplirán el servicio tan importante que en esta circular se interesa, debiendo advertirles á la vez, que contra las providencias gubernativas que se dicten en los presupuestos municipales presentados con posterioridad al 16 de Septiembre, no puede utilizarse otro recurso que el de queja, ante el Ministerio de Gobernación.

Palencia 17 de Agosto de 1912.

El Gobernador interino,
Estéban de Vargas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el cumplimiento de la ley de 23 de Julio de 1912,

continuarán funcionando los Tribunales industriales constituidos con arreglo al Real decreto de 20 de Octubre de 1908, allí donde se hallen organizados, pero ateniéndose á las reglas procesales establecidas por aquella ley.

Art. 2.º El Gobierno, en el plazo más breve posible, procederá á la constitución de los nuevos Tribunales, conforme á lo que en dicha ley se determina.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos doce.—
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta del día 16 de Agosto).

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Consumos.—Circular.

No habiendo sufrido alteración los cupos de consumos publicados en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, del día 19 de Agosto de 1905, número 168, que vienen rigiendo para los pueblos de la misma desde 1.º de Enero de 1906, esta Administración en virtud de lo dispuesto por el art. 324 del Reglamento vigente de consumos de 11 de Octubre de 1898, y á fin de evitar, tanto que los Ayuntamientos incurran en responsabilidades por no adoptar oportunamente los acuerdos necesarios para hacer efectivos en el próximo año de 1913 los expresados cupos, cuanto que los expedientes que al efecto deban instruirse adolezcan de defectos que los invaliden, ha acordado dirigir á dichas Corporaciones municipales las advertencias y prevenciones siguientes:

Adopción de medios.

1.ª Para que dentro de la segunda quincena del mes de Septiembre próximo puedan remitir los Ayuntamientos á esta Oficina provincial como preceptúa el art. 260 del citado Reglamento la copia certificada del acta de la sesión en que, reunidos con los asociados de la Junta municipal á que se refiere el art. 258, acuerden á pluralidad de votos los medios más convenientes para realizar los expresados cupos y el tanto por ciento del recargo municipal que se establezca sobre los derechos de tarifa para cubrir las atenciones municipales dentro de los límites establecidos por las disposiciones vigentes, es preciso que los Sres. Alcaldes convoquen á dicha sesión dentro de la primera quincena de dicho mes de Septiembre, teniendo en cuenta que los expresados medios pueden elegirse libremente sin sujetarse al orden y limitaciones que establecen las leyes de 7 de Julio de 1888 y 21 de Junio de 1889, subsistiendo, sin embargo, con arreglo al art. 6.º de la vigente ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, la prohibición de adoptar el medio de arriendo del impuesto con venta exclusiva de los grupos de carnes y líquidos para los Ayuntamientos de

5.000 ó más habitantes, pudiendo adoptarse con la limitación expresada, la administración municipal, encabezamientos gremiales ó el repartimiento vecinal, sin necesidad de justificar la imposibilidad ó resultado negativo de los medios anteriores.

Demarcación del extrarradio.

2.ª Con objeto de evitar toda duda en la aplicación de los preceptos del capítulo 5.º y artículos 97, 105, 109, 170 y 263 del repetido Reglamento, y las complejas reclamaciones que de ello se originan, es de necesidad absoluta que los Ayuntamientos y asociados determinen de un modo claro y concreto y lo hagan constar en el acta de la sesión en que acuerden los medios de cubrir los cupos, cuál es el casco, cuál es el radio y cuál el extrarradio del término municipal, ateniéndose á los límites que para cada una de estas zonas señala el art. 1.º de dicho Reglamento, á cuyos acuerdos deberán dar la publicidad necesaria por medio de edictos para conocimiento de los contribuyentes y de los encargados de la recaudación del impuesto, cualquiera que sea la forma en que ésto se verifique, no siendo por repartito vecinal, sin perjuicio de hacer constar además en los expedientes de conciertos gremiales, cuando para realizar su importe, se utilice la administración directa, el cupo que corresponde al extrarradio, aplicando las reglas del art. 56 del Reglamento.

En otro caso los Ayuntamientos sufrirán las consecuencias de su omisión, si por virtud de fundadas reclamaciones hubiera lugar á acordar la eliminación de contribuyentes ó la rebaja de cuotas.

Administración municipal.

3.ª En el caso de ser este medio el elegido, los Ayuntamientos deberán establecer fielatos en los puntos que ofrezcan más facilidades para los contribuyentes y si fuera uno solo el fielato, se marcarán con rótulos bien ostensibles las vías habilitadas para el tránsito de las especies que hayan de dirigirse á él para verificar el adeudo de los derechos. Además se llevarán los libros diarios de recaudación y cuantos previene el Reglamento, y se expondrán al público en cada fielato las tarifas de los derechos y recargos exigibles, cuyas tarifas deberán ser remitidas previamente á esta Administración de Propiedades é Impuestos para que las autorice como dispone el art. 51 del Reglamento, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos que procedan á recaudar sin cumplir ese indispensable requisito legal, siendo conveniente que se designe el tipo de destaro á que se refiere el párrafo 2.º del art. 54 del mismo.

Conciertos gremiales voluntarios.

4.ª Si el medio adoptado fuese el de estos conciertos, se cuidará de hacer constar en el contrato que al efecto se celebre, la conformidad de más de las dos terceras partes por lo menos de los interesados que lo soliciten

y acepten, como dispone el art. 263, teniendo muy presente que en estos conciertos sólo pueden ser incluidos, según el mismo artículo, los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, expendan ó trafiquen con las especies objeto del concierto, y al remitir éste á la aprobación de esta oficina provincial, se acompañará el pliego de condiciones en que conste la manera de hacer efectivo el precio que el gremio se haya obligado á satisfacer, que puede ser por reparto ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, cualquiera de cuyos medios habrá de aprobarse por mayoría de votos de los interesados, estableciendo las bases á que haya de sujetarse la distribución de cuotas.

También es indispensable que se una á los expedientes una certificación en que se haga constar, que los que han solicitado el concierto, son más de las dos terceras partes de los interesados y que entre ellos pagan más de la mitad del importe total de las cuotas que por territorial é industrial, relacionado con la especie ó especies objeto del concierto deben satisfacer todos los que hayan de entrar en el mismo.

5.ª En estos conciertos es indispensable que se consigne en letra el importe de los derechos del Tesoro y por separado el recargo municipal acordado y el total del contrato, cuyas cantidades habrán de corresponder con las del citado presupuesto de especies que también habrá de acompañarse al expediente, no pudiendo aprobarse, en otro caso, el contrato que al efecto se celebre.

Repartimiento vecinal.

6.ª Para llevar á cabo este medio, en cuya confección, exposición al público y admisión y resolución de reclamaciones se tendrán muy presentes los claros y terminantes preceptos contenidos en los artículos 302 al 312 del Reglamento, habrán de someterse á la aprobación de esta Administración de Propiedades é Impuestos dentro de la primera decena de Diciembre, á fin de que la cobranza pueda hacerse con la oportunidad debida, para que el ingreso de la parte correspondiente al Tesoro en el primer trimestre no sufra demora. En otro caso, esta Administración, haciendo uso del derecho que le está reservado por el art. 317, enviará comisionados á costa y bajo la responsabilidad de los individuos de la Junta repartidora, que como indica el art. 64 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, se compone de los individuos que constituyen el Ayuntamiento y de los Vocales asociados en número igual al de Concejales, para que pasen á los pueblos respectivos á formar tales documentos, y se previene, que para que los repartos de que se trata puedan aprobarse, es indispensable que, además de acompañarse á los mismos el edicto y BOLETÍN OFICIAL anunciando su exposición al pú-

blico, se acredite que las cuotas repartidas han sido notificadas á los contribuyentes por medio de papeleta duplicada, que se acompañe también el acta original de la sesión que debe celebrar la Junta para resolver las reclamaciones y las diligencias que acrediten haberse notificado á los interesados las resoluciones recaídas, pues todo ello se halla taxativamente dispuesto por los artículos reglamentarios citados.

7.ª Tanto las certificaciones de las actas de adopción de medios, cuanto los expedientes originales de la Administración municipal, como los de conciertos gremiales y repartimientos, deberán extenderse en papel de la clase 10.ª, de una peseta, y las copias de dichos documentos que necesariamente se han de acompañar con sus respectivos originales al ser remitidos para su aprobación, en el de la clase 13.ª de 10 céntimos de peseta.

Esta Administración confía en que fijándose detenidamente en las presentes instrucciones y en los artículos del Reglamento en que se apoyan, procurarán los Ayuntamientos y Juntas no incurrir en las morosidades y defectos que se vienen observando en servicio tan importante como el de que se trata, evitándose así las responsabilidades y perjuicios consiguientes, en la inteligencia de que no se aprobará, ni aun provisionalmente, documento alguno cobratorio, en que no aparezca plenamente acreditado el cumplimiento estricto de los preceptos legales que se citan, ni se admitirá como excusa en la falta de puntualidad de los ingresos el retraso de la cobranza, cuando ésto sea motivado por los vicios que tengan dichos documentos, ó por no haberse formado y remitido á la aprobación, dentro de los plazos que para ello se fijan en la presente circular.

Palencia 16 de Agosto de 1912.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Matías Domínguez Gil.

Juzgados.

Baltanás.

Don Ricardo Cantera de Rozas, Juez de instrucción accidental de esta villa de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que el día diecisiete de Septiembre próximo y hora de las once del mismo tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento del valor en que fueron apreciadas, las fincas siguientes, radicantes en término de Cubillas de Cerrato y como de la propiedad de Isaác Palenzuela Bajón:

1.ª Una tierra en la Butrera, de cabida de dos cuartas; que linda por Norte la de Atanasio Aguado, Oeste la de Guadalupe Lázaro, Sur herederos de Braulio Garrido y Poniente la de herederos de Fulgencio González; tasada en cien pesetas.

2.ª Otra tierra al sitio de Fuentes

Verdes, de cabida de tres cuartas; que linda por Oeste arroyo, Sur herederos de Tomás Palenzuela, Poniente camino del pago y Norte la de Guadalupe Lázaro; tasada en doscientas pesetas.

3.ª Una tierra al Páramo de los Infortes, de cabida de cuatro cuartas; linda por Norte la de herederos de Isidro Arroyo, Sur la de Román Zamora, Poniente camino y Oeste la de Luis Fernández; tasada en setenta pesetas.

4.ª Otra tierra al Páramo de Berrio, de catorce cuartas; linda por Norte la de Braulia Barrio, Oeste camino del Aguachal, Sur herederos de Nicolás Trejo y Poniente herederos de Elías de Diego; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Los que deseen tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad más que la certificación del Registro y que será de cuenta del rematante la habilitación de los mismos, lo propio que el pago de los gastos de escritura, pues así lo tengo acordado en el expediente de apremio que se sigue en este Juzgado para hacer efectivas las costas impuestas á Isaác Palenzuela Bajón con motivo de la causa que se le siguió por hurto de trigo.

Dado en Baltanás á catorce de Agosto de mil novecientos doce.—Ricardo Cantera.—El Secretario, Ladislao Cuenca.

Don Ricardo Cantera de Rozas, Juez de instrucción accidental de esta villa de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que el día diecinueve de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento del valor en que fueron apreciadas, las fincas siguientes, radicantes en Hérmides de Cerrato y como de la propiedad de Eliseo Pinto Farrán:

1.ª Una tierra al pago denominado Nava, de cabida seis cuartas, ó sean cincuenta y tres áreas ochenta y dos centiáreas; linda Norte con otra de Doña María Pinto, Este de Santiago Redondo, Sur la de Santiago Bartolomé y Oeste ejidos; tasada en cien pesetas.

2.ª Otra al pago de Valdelatorre, de cabida de cuatro cuartas, ó sean treinta y cinco áreas ochenta y ocho centiáreas; linda por Norte con el camino del pago, Este referido camino, Sur camino de servidumbre y Oeste la de Gerardo Bartolomé; tasada en cien pesetas.

3.ª Otra en el camino del Molino, de cabida de siete cuartas, ó sean

sesenta y dos áreas y setenta y nueve centiáreas; linda por Norte camino del pago, Este con la de Juan González, Sur linde y Oeste con la de Manuel Farrán; tasada en doscientas pesetas.

4.ª Otra al pago del camino de Cevico, de diez cuartas, ó sean ochenta y nueve áreas y setenta centiáreas; linda al Norte con la de Domingo Pinto, Este con la de Juan Pinto, Sur con la de herederos de Ildefonso Pinedo y Oeste con el camino; tasada en cuatrocientas pesetas.

5.ª Otra tierra al pago de la Dhesa, de cabida de tres cuartas, ó sean veintiseis áreas y noventa y una centiáreas; linda al Norte con linde, Este otra linde, Sur la de Martín Farrán y Oeste con el camino; tasada en doscientas pesetas.

Los que deseen tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidas; así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad más que la certificación del Registro y que será de cuenta del rematante la habilitación de los mismos, lo propio que el pago de los gastos de escritura; pues así lo tengo acordado en el expediente de apremio que se sigue en este Juzgado para hacer efectivas las costas impuestas á Eliseo Pinto Farrán con motivo de la causa que se le siguió por atentado.

Dado en Baltanás á catorce de Agosto de mil novecientos doce.—Ricardo Cantera.—El Secretario, Ladislao Cuenca.

Don Ricardo Cantera de Rozas, Juez de instrucción accidental de esta villa de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que el día veintinueve de Septiembre próximo y hora de las once del mismo, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta pública de las fincas que á continuación se expresan, radicantes en término de Castrillo de Don Juan y como de la propiedad de Pedro Núñez Aragón y Miguel de la Peña Alejos.

Como de la propiedad de Pedro Núñez Aragón.

1.ª Una tierra al pago de Mobeo, de cabida dos fanegas, equivalentes á treinta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas; lindante con otras de Vicente Núñez, Manuel Martínez y camino del pago; tasada en veinte pesetas.

2.ª Otra ídem al pago de Carrecevico, de dos fanegas, equivalentes á treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas; lindante con otras de herederos de Faustino Aragón y Saturnino Bartolomé; tasada en veinticinco pesetas.

3.ª Otra ídem al mismo pago, de

dos fanegas, equivalentes á treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas; lindante con otras de Evaristo Gómez, herederos de José Bartolomé y lindes; tasada en diez pesetas.

4.ª Otra ídem al pago de Picocadero, de dos fanegas, equivalentes á treinta y tres áreas cincuenta centiáreas; lindante con tierras de Casto Carrascal, Gregorio Núñez y linde; tasada en diez pesetas.

5.ª Otra ídem al pago de Mobeo, de dos fanegas, equivalentes á treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas; lindante con tierras de Hermenegildo Núñez y Antonio Benito; tasada en veinte pesetas.

6.ª Otra tierra en término y pago del Corral del tío Gabriel, cabida de dos fanegas, equivalentes á treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas; lindante con camino y tierra de Gregorio é Isaác Bartolomé; tasada en veinte pesetas.

7.ª Otra tierra al pago de la Moñica, de cinco fanegas, equivalentes á ochenta y tres áreas y ochenta y cinco centiáreas; lindante con tierra de Antonio Benito, Santiago Amón y herederos de Venancio Aragón; tasada en cincuenta pesetas.

8.ª Otra tierra, la cual fué antes viña, por pérdida de viñedo, al pago del Rinquín, ó sean cuatro áreas veinte centiáreas; lindante con otras de Aquilino Santa María, Gil Bombín y lindes; tasada en cinco pesetas.

Como de la propiedad de Miguel de la Peña Alejos.

1.ª Una casa en el casco del pueblo de Castrillo de Don Juan y su calle del Arrabal, señalada con el número treinta y tres; linda derecha entrando casa de Jacinto Núñez, izquierda solar de Lucinio Núñez, espalda huerto de Gregorio Aragón y frente dicha calle; tasada en trescientas pesetas.

Los que deseen tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad más que la certificación del Registro y que será de cuenta del rematante la habilitación de los mismos, lo propio que el pago de los gastos de escritura; pues así lo tengo acordado en el expediente de apremio que se sigue en este Juzgado para hacer efectivas las costas impuestas á Pedro Núñez y Miguel de la Peña Alejos con motivo de la causa que se les siguió por disparo de armas de fuego.

Dado en Baltanás á catorce de Agosto de mil novecientos doce.—Ricardo Cantera.—El Secretario, Ladislao Cuenca.

Anuncio.

Desde el 21 de los corrientes de nueve de la mañana á dos de la tarde se abrirá el pago de las mensualidades de Mayo y Junio para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia concedidas á particulares y los socorros á domicilio de los mismos meses.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 14 de Agosto de 1912.—
El Director, García Muñoz Jalón.

Ayuntamientos.

Antigüedad.

Extracto de los acuerdos tomados por las Corporaciones municipales en dicho trimestre.

Día 4 de Abril.

Aprobada el acta de la anterior, se acordó autorizar y publicar por ocho días el repartimiento del impuesto de pastos del primer semestre del año actual.

Día 6.

En sesión extraordinaria, con asistencia de suficiente número de Concejales, después de aprobar el acta de la anterior, se acordó fijar el cargo y data de la cuenta municipal del año 1911 y exponerlas al público por término de quince días.

Día 11.

Sin efecto por falta de asistencia de los Sres. Concejales.

Día 18.

Se aprobó el acta de la anterior y el repartimiento de pastos del primer semestre para proceder á su cobranza.

Día 25.

En sesión extraordinaria, con asistencia de los Vocales de la Junta municipal, después de aprobada el acta de la anterior, se acordó nombrar la Comisión que examine las cuentas de 1911 y emita dictamen.

Día 1.º de Mayo.

Se aprobó el acta de la anterior y el extracto de los acuerdos del primer trimestre, acordando la Corporación autorizar al Sr. Alcalde para formar la terna de padres de familia que ha de remitirse al Sr. Gobernador con motivo de la actual renovación de dichos Vocales en la Junta local de primera enseñanza, y convocar á la Junta pericial para formar los apéndices al amillaramiento.

Día 8.

En Junta municipal, después de aprobar el acta de la anterior, fué discutido y aprobado el dictamen emitido por la Comisión referente á las cuentas municipales de 1911, acordando remitirlas al Sr. Gobernador civil para su aprobación.

Día 9.

Sin efecto por falta de asistencia del Ayuntamiento.

Día 16.

Aprobada el acta de la anterior, se tomaron los acuerdos siguientes: Satisfacer á D. Pedro Barcenilla 30 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo 6.º, por gastos de una comisión de quintas; ídem á D. Ricardo Martín 25 pesetas con cargo á dicho capítulo y artículo, en concepto de gratificación como tallador y pesador de quintos; ídem á D. Josué Molinos, Médico titular, otras 25 pesetas por honorarios de reconocimiento á los mozos del reemplazo actual, y 50 pesetas á Quirico Carrillo, con cargo al capítulo 6.º, artículo 7.º, por jornales en obras municipales.

Día 19.

En sesión extraordinaria, después de aprobar el acta de la anterior, se acordó designar la Comisión que ha de auxiliar los trabajos de la brigada Topográfica que se encuentra en esta villa, con motivo del reconocimiento y renovación de las mojoneras de jurisdicción.

Día 25.

En segunda convocatoria se aprobó el acta de la anterior y se tomaron los acuerdos siguientes: Designar los Concejales y padres de familia que han de sustituir á los que cesan con motivo de la renovación de la Junta local de primera enseñanza. Que se tenga presente por la Comisión respectiva al formar el proyecto de presupuesto para 1913, la instancia presentada por el Inspector de carnes en solicitud de aumento de sueldo. Autorizar al Sr. Alcalde para ejecutar por administración el empedrado de la calle del Sur y Plaza Mayor.

Día 1.º de Junio.

Aprobada el acta de la anterior, se acordó satisfacer á Diego Castrillejo la cantidad de 25 pesetas con cargo al capítulo 3.º, art. 4.º del presupuesto por arreglo y reparación de arbolado.

Día 6.

Se aprobó el acta de la anterior, acordando autorizar al Secretario para verificar el ingreso de contingente provincial y segunda enseñanza, y satisfacer á Victoriano Guijas 31 pesetas con cargo á imprevistos por el carbón suministrado para calefacción de las oficinas municipales en el actual semestre.

Día 13.

Aprobada el acta de la anterior, se acordó publicar un bando sobre juegos prohibidos y satisfacer al Secretario D. Faustino de la Cruz, con cargo al capítulo de imprevistos, 60 pesetas por gastos de viajes durante el actual semestre.

Día 20.

Se aprobó el acta de la anterior y se tomaron los acuerdos siguientes: Satisfacer al Sr. Alcalde con cargo á imprevistos 50 pesetas por gastos de renovación de mojoneras y 84 pesetas por jornales empleados en el empedrado de la Plaza y calle del Sur.

Día 27.

Se aprobó el acta de la anterior y

se tomaron los acuerdos siguientes: Informar favorablemente para que se den por solventados los reparos hechos á la cuenta municipal del año 1911 y se aprueben dichas cuentas; satisfacer al Secretario D. Faustino de la Cruz, con cargo al capítulo 1.º, art. 2.º, la cantidad de 250 pesetas, importe del material de oficina gastado en el primer semestre; ídem á Don Dionisio de la Cruz, 250 pesetas, con cargo al capítulo y art. 1.º del presupuesto, por los trabajos realizados en el primer semestre del año actual, en concepto de auxiliar del Secretario-Contador del Ayuntamiento; anunciar para el día 30 del actual la subasta para el arriendo de los pastos del plantío de Abajo en la Casa Consistorial.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 25 del actual para los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Antigüedad 26 de Julio de 1912.—
El Secretario, Faustino de la Cruz.—
V.º B.º—El Alcalde, Bruno Barcenilla.

Valdegama.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal durante el segundo trimestre del año de 1912.

Día 6 de Abril.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de los Sres. Concejales tuvo lugar la de este día con lectura de la anterior, que fué aprobada.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión y quedaron enterados.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal durante el primer trimestre del año actual para los efectos del artículo 109 de la ley Municipal.

Día 13.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de mayoría de Señores Concejales tuvo lugar la de este día y después de leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Quedar enterados de las disposiciones contenidas en los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión.

Nombrar Comisionado por este Ayuntamiento para la conducción de los mozos del alistamiento de este año y los tres anteriores á D. Juan Estébanez Canduela, Secretario de dicho Ayuntamiento, abonándole 25 pesetas por su viaje del capítulo 1.º, artículo 6.º del presupuesto de gastos en ejercicio.

Día 20.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de mayoría de Señores Concejales, tuvo lugar la de este día con lectura del acta de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión, quedando enterados y que se cumplimenten las disposiciones en ellos contenidas.

Día 27.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de los Sres. Concejales, tuvo lugar la de este día, con lectura de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión y quedaron enterados.

Día 4 de Mayo.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de los Sres. Concejales, tuvo lugar la de este día con lectura de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión y quedaron enterados.

Se dió cuenta de la distribución de fondos para el mes actual y por unanimidad fué aprobada, importante la cantidad de 432 pesetas.

Día 11.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de mayoría de Señores Concejales, tuvo lugar la de este día con lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión y quedaron enterados.

Día 18.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de los Sres. Concejales, tuvo lugar la de este día con lectura de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión y quedaron enterados.

Día 25.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de los Sres. Concejales, tuvo lugar la de este día con lectura de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión y quedaron enterados.

Día 1.º de Junio.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de mayoría de Señores Concejales, tuvo lugar la de este día con lectura de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión y quedaron enterados.

Se dió cuenta de la distribución de fondos para el mes actual y por unanimidad fué aprobada, importante la cantidad de 432 pesetas.

Día 8.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de los Señores Concejales, tuvo lugar la de este día con lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión y quedaron enterados.

Día 15.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de mayoría de Señores Concejales tuvo lugar la de este día con lectura de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión y quedaron enterados.

Día 22.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de los Sres. Concejales tuvo lugar la de este día con lectura de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión y quedaron enterados.

Día 29.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de los Sres. Concejales tuvo lugar la de este día con lectura de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión y quedaron enterados.

Se dió cuenta de la distribución de fondos para el próximo mes de Julio y por unanimidad fué aprobada, importante la cantidad de 432 pesetas.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día, á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal.

Valdegama 13 de Julio de 1912.—
El Secretario, Juan Estébanez.—
Visto bueno.—El Alcalde, Antolín Grigera.